

“Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”

Ley Núm. 225 de 1 de Diciembre de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 35 de 30 de Abril de 1996](#)
[Ley Núm. 8 de 8 de Abril de 1997](#)
[Ley Núm. 118 de 21 de Mayo de 2004](#)
[Ley Núm. 122 de 21 de Octubre de 2013](#)
[Ley Núm. 116 de 16 de Julio de 2015](#)
[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#))

Para crear la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; establecer la política pública en el sector agrícola y otros sectores económicos relacionados; establecer los requisitos para calificar a los agricultores “*bona fide*” y eximirlos del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales, contribución sobre ingresos, arbitrios y toda contribución o derechos municipal y/o estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo enfoque del desarrollo económico, tanto a nivel local como internacional requiere de una política de desarrollo integrada a las necesidades sociales, económicas y fiscales de nuestro Gobierno. Los altos costos de producción y distribución, la competencia de productos importados y los riesgos de operar un negocio agrícola, requieren de incentivos contributivos adicionales que alivien las cargas contributivas y las posibilidades de fracaso de la actividad agrícola que pesan sobre nuestros agricultores, de manera que permitan y estimulen la permanencia, desarrollo y crecimiento de la industria agrícola, generando las fuentes de empleo que tanto necesitamos y el efecto multiplicador del progreso sobre todos los sectores de la economía. El nuevo enfoque debe girar hacia un sector económico-agrícola más autosuficiente en términos de la producción y distribución interna de productos agrícolas dirigido a la reducción de la importación anual de alimentos a nuestra Isla. Nuestra población debe ser orientada hacia el consumo de alimentos producidos por el sector agrícola del país fomentando el desarrollo económico-agrícola deseado. Las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos sectores económicos de Puerto Rico, independientemente de que los agricultores “*bona fide*” introduzcan directamente artículos exentos a Puerto Rico, o los adquieran después de su introducción. De igual modo se establecen mecanismos para reducir el impacto contributivo en los sectores que requieren incentivos o ayuda especial para permitirles operar con éxito. Se amplía el programa de incentivos para la promoción de servicios que pueden generar un número sustancial de empleos y se designan unidades de servicios que podrán obtener exención contributiva, según se determinan en esta ley.

La “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, propone equilibrar de forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo agrícola con los demás sectores económicos

tales como el turismo. Tal balance es indispensable para ayudar a que se genere y mantengan mayores fuentes de empleo para los puertorriqueños y para proveer más y mejores servicios de infraestructura, vitales para el sostenimiento de nuestra agricultura.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (13 L.P.R.A. § 10401 nota)

El título de esta ley será “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Política pública. (13 L.P.R.A. § 10401)

Esta ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico dar la más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas: la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores “*bona fide*” y los negocios de agricultores “*bona fide*” y el impulso y progreso económico de los agricultores “*bona fide*” como mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector.

Artículo 2-A. — Principios Rectores para la Concesión de Incentivos. [Nota: El Art. 50 de la [Ley 187-2015](#) añadió este Artículo]

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado, procesado y otras relacionadas, según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa. —

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad

de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) *Transferencia de Conocimiento.* —

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) *Compromiso Financiero.* —

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y esta Ley.

Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio agrícola, agricultores bona fide, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos en el Artículo 6 de esta Ley, que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier negocio agrícola antes mencionado.

Artículo 3. — Definiciones. (13 L.P.R.A. § 10402)

Para los fines de esta ley, los siguientes vocablos y frases tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) **Agricultor “bona fide”.** — Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por esta ley tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola, según dicho término se define en el inciso (b) de esta sección, y que derive el cincuenta por ciento (50%) o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(b) **Negocio agrícola.** — El término negocio agrícola significa la operación o explotación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

(1) La labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos y animales.

(2) La crianza de animales para la producción de carnes, leche y huevos.

(3) La crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

(4) Las operaciones agroindustriales y agropecuarias que compren la materia prima producida en Puerto Rico, siempre que la misma esté disponible.

(5) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, según definidos como tales en el Artículo 1 de la [Ley Número 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico”](#), siempre y cuando la leche utilizada sea extraída del ordeño hecho en Puerto Rico;

(6) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico, que forman parte del mismo negocio agrícola; Disponiéndose, que las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituyen de por sí un negocio agrícola.

(7) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.

(8) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas.

(9) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines.

(10) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores “bona fide”.

(11) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

(12) Cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento considere negocio agrícola, siempre que el mismo no vaya en contra del propósito de esta legislación.

(c) **Arbitrio.** — Significa el impuesto establecido en el Subtítulo C de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código, aplicable a artículos de uso o de consumo importados o manufacturados en Puerto Rico que adquiera el agricultor “bona fide” para uso en el negocio agrícola según se define en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley.

(d) **Contribuciones sobre la propiedad.** — Contribuciones impuestas por la [Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#), sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que utiliza el agricultor “*bona fide*” en la operación de su negocio agrícola.

(e) **Bienes muebles e inmuebles.** — Significa la definición establecida en el Artículo 3.11 de la [Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#), y la definición establecida en el Código Civil de Puerto Rico, que sean utilizados para el desarrollo de las actividades agrícolas.

(f) **Contribución sobre ingresos.** — Contribución impuesta por el Subtítulo A de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

Para fines de esta ley el ingreso neto se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Subtítulo A de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

(g) **Patente.** — Impuesto municipal sobre las ventas de productos generados de la actividad agrícola, establecido en la [Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales de 1974”](#).

(h) **Fondos de valores o fondos.** — Significará cualquier fondo, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad especial, según dicho término se define en el inciso (l) de este Artículo, que como una entidad inversionista opere según los propósitos y en cumplimiento con los requisitos que se establecen en esta ley y en la Ley Núm. 3 de 6 de Octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Fondo de Capital de Inversión” [Nota: Actual [Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”](#)], o en cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o la complemente y los reglamentos vigentes o que se promulguen bajo las mismas.

(i) **Inversionista.** — Significa cualquier persona que haga una inversión elegible. Cuando la persona que haga la inversión elegible sea un Fondo, los participantes del Fondo serán considerados los inversionistas y no el Fondo.

(j) **Participante.** — Significa la persona que haga una inversión en valores de un fondo en la emisión primaria.

(k) **Inversión elegible.** — Significa:

(1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada para ser utilizada en un negocio agrícola a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación, o

(B) la participación o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común o negocio individual.

(2) El valor de los terrenos aportados para ser utilizados en un negocio agrícola a cambio de:

(A) Acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación, o

(B) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común o negocio individual. El valor del terreno aportado será el justo valor en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El justo valor en el mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno realizada por uno (1) o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Secretario de Agricultura deberá aprobar el valor del terreno según determinado por el tasador antes de que el mismo sea aportado al negocio agrícola.

(3) Aportaciones en efectivo hechas por un fondo a una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de:

(A) Las acciones o participaciones en un negocio agrícola que posean dichas corporaciones o subsidiarias, o

(B) la deuda subordinada que tenga el negocio agrícola con dichas corporaciones o subsidiarias.

(4) Constituirá una inversión elegible el efectivo o el valor de los terrenos aportados en la emisión primaria de acciones o participaciones en un negocio agrícola que lleve a cabo dichas operaciones durante por lo menos un período de diez (10) años consecutivos, siempre y cuando los fondos obtenidos en dicha emisión sean utilizados en su totalidad única y exclusivamente para:

(A) Establecer y operar negocios agrícolas nuevos.—El término "negocio agrícola nuevo" significa cualquier negocio agrícola, según definido en esta ley, que se inicie o comience en o después de la capitalización inicial del negocio. No cualificarán como inversión elegible los fondos utilizados para la adquisición de un negocio agrícola existente. No obstante, se considerará como una inversión elegible el monto del precio de compra de un negocio agrícola existente cuando como parte de dicha adquisición el adquirente aporta capital adicional al negocio agrícola por una suma no menor del doscientos (200) por ciento del precio de adquisición. Las disposiciones anteriores no aplican a la compra o adquisición por personas relacionadas de un negocio agrícola existente. El término "persona relacionada" se determinará conforme a los criterios establecidos en la Sección 1010.05 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

(B) La renovación o expansión sustancial de negocios agrícolas existentes. —Los fondos aportados para la renovación o expansión sustancial cualificarán como una inversión elegible, únicamente si dicha renovación o expansión equivale a por lo menos veinticinco por ciento (25%) de: (i) el valor del terreno utilizado en el negocio agrícola existente, o (ii) el valor en los libros de los bienes inmuebles utilizados en el negocio agrícola existente, sin considerar los terrenos. El término “inversión elegible” no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio agrícola o por sus activos.

(C) La adquisición de maquinaria, equipo o capital de trabajo a ser utilizados en operaciones corrientes. —Los fondos aportados para la adquisición de maquinaria, equipo o capital de trabajo cualificarán como inversión elegible siempre y cuando la maquinaria, equipo o capital de trabajo sean utilizados exclusivamente en el negocio agrícola. Para estos fines, no se considerará como un uso elegible de fondos la adquisición de la maquinaria o equipo previamente utilizado en un negocio agrícola en Puerto Rico. Además, el término capital de trabajo no incluye fondos utilizados para el establecimiento de reservas.

En los casos en que se adquiera maquinaria y equipo o un negocio agrícola existente que de otro modo hubiese cualificado como una inversión elegible, dicha adquisición no constituirá una inversión elegible si media un contrato de compraventa con pacto de retroventa.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos (1) o (2) de este inciso, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones.

(l) **Sociedad especial.**— Significará una entidad que haya ejercido una opción bajo el Suplemento P de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo el Subcapítulo D de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

(m) **Materia prima.** — Incluye todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la práctica de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas. Para propósitos de esta ley, y el reglamento que se crea a tenor con la misma, este término no incluye: semillas y el ganado que se utiliza para la producción de leche.

Artículo 4. — Reglamento. (13 L.P.R.A. § 10403)

El Secretario de Agricultura, en consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará la reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.

Artículo 5. — Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento. (13 L.P.R.A. § 10404)

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se trate.

Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor bona fide se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario de

Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la [Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”](#).

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de Agricultura. Sin embargo, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario del Departamento de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la [Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

Artículo 6. — Agroempresarios nuevos. (13 L.P.R.A. § 10404a)

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos, para los cuales no es posible la Certificación de Agricultor Bona Fide, el Secretario de Agricultura, con el visto bueno del Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamentación los requisitos y procedimientos a seguir para acogerse a los beneficios de esta ley.

Artículo 7. — Arbitrios. (13 L.P.R.A. § 10405)

(a) Se exime a los agricultores “*bona fide*” del pago de toda clase de arbitrios de los siguientes artículos cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas:

- (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado.
- (2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías.
- (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica.
- (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados.
- (5) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos usados en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados.
- (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres, para verjas en las fincas.
- (7) Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos, el semen para la crianza de ganado.
- (8) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores “*bona fide*” en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango, leguminosas, canta, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra actividad que el Secretario de Agricultura determine.
- (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas.
- (10) Piezas de repuesto incluyendo pero sin limitarse a gomas, tubos para los aviones que son utilizados en la actividad agrícola.
- (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en la actividad agrícola.

A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en este inciso siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor “*bona fide*” para uso del negocio agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No obstante, lo anteriormente dispuesto cuando el vehículo a reemplazarse

haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve (5,769) dólares el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta (250) dólares. En caso de que el precio exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve (5,769) dólares el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Subtítulo C de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

La cantidad de arbitrio a pagar, según señalado, se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor “*bona fide*”, éste podrá acogerse a los beneficios de este inciso por el resto del tiempo hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12) El *gas oil* o *diesel oil* para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados.

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los agricultores “*bona fide*” en sus negocios agrícolas.

(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos.

(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (*timers*), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (*estacas de madera y/o bambú*); cubiertas plásticas (*plastic mulch*) o (*ground cover*); viveros de acero, aluminio y/o madera tratada; plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) y/o fibra de vidrio (*fiberglass*) para techar viveros.

(16) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente.

(17) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios.

(18) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos.

(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos en los párrafos (1) al (18) de este Artículo.

(b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor *bona fide* establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, y someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que

usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio.

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la [Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”](#). En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”](#).

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley.

Artículo 8. — Exención de contribución sobre la propiedad. (13 L.P.R.A. § 10406)

Se exime el pago correspondiente al 1ro. de enero de 1996, y para los años contributivos comenzados a partir de esa fecha, de toda clase de contribuciones e imposiciones sobre la propiedad, todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, de los agricultores “*bona fide*” que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en un setenta y cinco por ciento (75%) o más en el negocio agrícola. Para tener derecho a la exención de la contribución sobre la propiedad mueble, el solicitante deberá evidenciar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que ha cumplido en sus obligaciones con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley [13 L.P.R.A. § 10404a].

Artículo 9. — Exención de contribuciones municipales. (13 L.P.R.A. § 10407)

Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro de enero de 1996 se exime a los agricultores “*bona fide*” del pago de toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales sobre sus negocios de actividad agrícola intensiva.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley [13 L.P.R.A. § 10404a].

Artículo 10. — Exención de contribuciones sobre ingresos. (13 L.P.R.A. § 10408)

(a) Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996, se exime a los agricultores “*bona fide*” del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el noventa (90) por ciento de sus ingresos que provengan directamente del negocio agrícola, siempre y cuando el agricultor “*bona fide*” no se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1033.12 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o

cualquier ley sucesora a dicho Código. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agrícolas “*bona fide*” y que no provenga directamente de la actividad agrícola, según definido y establecido en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley.

(b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1ro. de enero de 1996, por agricultores “*bona fide*” y cualquier institución financiera según se define dicho término en la [Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#), o emitidos en transacciones autorizadas por el Comisionado, concernientes al financiamiento de los negocios agrícolas.

Los intereses pagados por un agricultor “*bona fide*” estarán exentos del pago de contribuciones. Para disfrutar de la exención sobre dichos intereses, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente al agricultor. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un negocio agrícola, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término “intermediario” incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

En caso que el negocio agrícola “*bona fide*” se descualifique como tal, los intereses generados por los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención dispuesta en este párrafo.

El término “financiamiento” no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agrícola u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a dicho refinanciamiento.

(c) En el caso de aquellos sectores agrícolas que han sido o sean objeto de un ordenamiento que establezca una oficina especializada y un fondo para el desarrollo de la industria será requisito indispensable acogerse a dicha Ley de Ordenamiento para poder recibir los beneficios que se disponen en esta Ley.

En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley [13 L.P.R.A. § 10404a].

Artículo 11. — Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención. (13 L.P.R.A. § 10408a)

Se exime al agricultor “*bona fide*” del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles para el uso de su negocio agrícola, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación y/o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles y/o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agrícola de otro agricultor “*bona fide*” no importa la entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines.

El notario autorizante deberá cumplir con la Regla 28 del Reglamento Notarial, vigente [44 L.P.R.A. XXIV, R. 28], a los fines de establecer la capacidad del compareciente como agricultor “*bona fide*” tomando como referencia la certificación expedida por el Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el agricultor “*bona fide*” compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agrícola, y/o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio agrícola, según definido en el Artículo 3, inciso (b) de la Ley [13 L.P.R.A. § 10402(b)].

Artículo 12. — Aplicabilidad. (13 L.P.R.A. § 10401 nota) [Nota: El anterior Art. 12 (y originalmente Art. 10) fue derogado por el Art. 5 de la [Ley 122-2013](#) y reenumeró los Arts. subsiguientes]

Las disposiciones de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” [Nota: Actual [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)] aplicarán a los agricultores “*bona fide*” y a sus negocios agrícolas en la medida en que no sean incompatibles con las contenidas en esta ley.

Artículo 13. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 14. — Eliminación del crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas. (13 L.P.R.A. § 10410)

No se concederán los créditos contributivos por inversión en negocios agrícolas descritos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995 [Nota: Anterior Art. 12 (y originalmente Art. 10) el cual fue derogado por el Art. 5 de la [Ley 122-2013](#)] a partir de aprobación de esta Ley. Cualquier endoso emitido por el Secretario de Agricultura con respecto a una inversión que hubiese generado créditos contributivos correspondiente al año 2004-2005 o años subsiguientes, será evaluada y considerada por la Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.) a través del Comité de Desarrollo, nombrado por el Secretario de Agricultura para la concesión de los incentivos descritos en el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 15. — Asignación de Fondos. (13 L.P.R.A. § 10410 nota)

En sustitución de los quince millones (15,000,000) de dólares en créditos contributivos anuales contemplados por el Artículo 12 de esta Ley, se asigna y autoriza de asignaciones provenientes del Fondo General la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales a la Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario (ASDA) para ser utilizados en la concesión de incentivos que paree en inversiones de efectivo o inversiones en negocios agrícolas bajo aquellos parámetros y restricciones que establezca el Secretario de Agricultura, disponiéndose que en ningún caso el monto de los incentivos a concederse excederá la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por cada agricultor “*bona fide*”, inversionista o participante por año fiscal y que demuestre que con esta inversión incrementará empleos en su negocio agrícola, en caso de Núcleos de Producción la Asignación será de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares por año fiscal.

En los casos en que el Secretario de Agricultura determine que la inversión a ser pareada propende a la estabilización o integración de un sector agrícola, se autoriza el pareo de inversión por sector agrícola, hasta el monto de cinco millones (5,000,000) de dólares anuales durante un período de cinco (5) años consecutivos, a partir de la fecha de comienzo de la integración de dicho sector. El Secretario evaluará el monto de la inversión a ser pareada tomando en consideración aquella cantidad total invertida por el o los inversionistas en la entidad natural o jurídica en que se integra el sector al comienzo del período de integración, aunque el pareo sea efectuado durante los cinco (5) años consecutivos y siguientes al período de integración.

La inversión en cualquier negocio agrícola podrá ser hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento de acuerdo a la cantidad de solicitudes y disponibilidad de fondos. Se dispone que una vez recibido el incentivo de pareo de inversiones, el inversionista o participante que venda su negocio en un término de cinco (5) años o menos tendrá que devolver al Gobierno de Puerto Rico el incentivo prorrateado a cinco (5) años. Durante el primer (1) año devolver el cien (100) por ciento del incentivo, en el segundo (2) año el ochenta (80) por ciento, en el tercer (3) año un sesenta (60) por ciento, en el cuarto (4) año un cuarenta (40) por ciento y en el quinto (5) año un veinte (20) por ciento del incentivo por inversión concedido. El Secretario de Agricultura someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos.

Artículo 16. — Fiscalización de uso de fondos. (13 L.P.R.A. § 10410 nota)

Ante el incumplimiento de una persona natural o jurídica de los acuerdos mediante los cuales le fueron asignados fondos por virtud de esta Ley, el Departamento de Agricultura tendrá la obligación de hacer un referido al Departamento de Hacienda para que éste último imponga las mismas penalidades y requiera las mismas exigencias que si se tratara de una deuda contributiva.

Como parte de los acuerdos para solicitar los incentivos y las exenciones de la presente Ley, deberá incluirse la prohibición de abandonar el cultivo. Si el Departamento de Agricultura determina que un agricultor o empresa beneficiada de un incentivo gubernamental abandonó el cultivo, deberá devolver al erario cualquier incentivo o exención concedida. Así también, en cualquier solicitud de incentivo o exención deberá autorizar a que el Departamento de Agricultura tome control y disponga de la cosecha de una forma costo eficiente, según se disponga mediante reglamentación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.